
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 367/2000
Sentencia nº 114 (17-04-2001)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN Y OBRAS. BAR.

Técnico competente para elaborar el proyecto: Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico Industrial.

Atribuciones profesionales: instalaciones técnicas y obras civiles.

Doctrina. No se da competencia exclusiva general.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza a diecisiete de Abril de dos mil uno.

D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento ordinario 367/2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COLEGIO OFICIAL de A. y A. T. de Zaragoza, representada por el Procurador Sr. Giménez Navarro y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. Peiré Aguirre sobre desestimación recurso reposición resolución Comisión de Gobierno y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que mediante escrito de fecha 04-09-2000 se interpuso por recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 30 de Junio de 2000, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución de 17 de Diciembre de 1999.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dió traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.— Que mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2001 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Igualmente, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista ó conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30-6-2000 que confirmó la de 17-12-1999, por la que se había concedido licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en C/ Mosén Domingo Agudo, a F. y V., S.C.

Se alega que la licencia se concedió cuando el proyecto estaba redactado por técnico no competente para elaborar un proyecto de tal tipo, puesto que éste corresponde a los arquitectos técnicos y no a los ingenieros técnicos industriales, articulándose en torno a este principio todos los demás argumentos como lo son, el de la obligación del Ayuntamiento de controlar la competencia del técnico, la arbitrariedad y la aprobación de licencia contra el dictamen del técnico —del Ayuntamiento— el cual únicamente se pronunció sobre la cuestión de la competencia.

SEGUNDO.— Visto que todo el recurso se basa en el hecho de si puede o no realizar el proyecto un ingeniero técnico, se trata de examinar la cuestión, ya que, de ser así, deberá desestimarse el recurso, mientras que, si no es el competente, deberá de estimarse, al ser entonces inválido el proyecto en el que se basa la licencia. Es de llamar la atención que hay vacilación en el criterio seguido por el Ayuntamiento, si bien la misma se debe a las vacilaciones de la jurisprudencia y a las indeterminaciones de la ley.

Entrando por ello al fondo del asunto, esto es la determinación de si los Ingenieros Técnicos Industriales tienen capacidad para la redacción de un proyecto de instalación y adecuación de un local para Bar habrá que comenzar diciendo que el art. 2 de la Ley 12/86 de abril, por el que se regula la atribución profesional de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos establece que corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación, así como, b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

La citada norma está inspirada según se lee en la Exposición de motivos de la Ley, para otorgar carácter legal a la Jurisprudencia que sobre la materia había sentado el Tribunal Supremo, estableciendo «como cuerpo de doctrina jurisper-

dencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponerseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios».

Por tanto en principio y si el Ingeniero Técnico Industrial por el ejercicio de su especialidad es competente para la instalación técnica relativa a alumbrado, insonorización, acondicionamiento, calefacción de un local, etc, lo será también de conformidad a la norma citada, para el proyecto de las obras civiles de construcción y en mayor medida de reforma como la que es objeto del recurso, reforma que, por la cuantía, no precisa siquiera de licencia, por ser inferior a cuatro millones, para lo que sería bastante con la comunicación previa, siendo mínima la obra, ya que lo más determinante del proyecto es la materia que más propiamente se considera de los ingenieros técnicos industriales, la instalación eléctrica, respecto de la que hay numerosos aparatos, la insonorización, las ventilaciones, siendo la obra propiamente dicha los baños, los enlucidos, falsos techos y un tabique. Por otro lado, está claro que no se trata de obras para vivienda, total o parcial, que es a lo que parece que se refiere la STSJ de Murcia, de 11-11-2000, la cual precisamente acude al criterio individualizador del caso concreto, sino que estamos ante una instalación industrial. Con ello, se acude al criterio sentado por las sentencias de 9-10-95, que recoge las de 27-12-89, 18-10-99 y 11-11-99, citadas por el letrado consistorial.

En otro orden de cosas, dado que por la entidad de las obras éstas pueden proyectarse por un Ingeniero Técnico, según la Ley 37/77 y no cabe admitir que las mismas deban realizarse exclusivamente por un Ingeniero Superior y en atención a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1994 (ED 2828), en la que con claridad se sostiene que sólo le estaría vedado a un Ingeniero la construcción o reparación de un local o edificio destinado a vivienda humana, habrá que concluir que se trata de un Proyecto, el que es objeto del recurso, que al no estar encomendado a profesional concreto y a una determinada especialidad, puede perfectamente venir redactado por el recurrente.

Aunque con algunas vacilaciones, la cuestión sometida a debate ha sido resuelta por distintos Tribunales Superiores de Justicia, de los que por la entidad y naturaleza de las obras civiles a realizar, merece la pena, transcribir la STSJ de Castilla La Mancha de 24 de noviembre de 1997 (ED 15712) en la que dice «Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de Abril de 1997, siguiendo reiterada doctrina Jurisprudencial, en la materia relativa a decidir cuál ha de ser el técnico competente para firmar un proyecto, se han de distinguir aquellos supuestos en lo que la propia naturaleza de la obra o instalación exigen la intervención exclusiva de un determinado técnico, de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad técnica; a este respecto es constante la doctrina jurisprudencial que ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, mante-

niendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que suponga un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor, doctrina ésta que aplicada al presente caso, donde el proyecto técnico aportado tiene por objeto la descripción y justificación de las instalaciones, medidas correctoras y acondicionamiento de local comercial sito en la planta baja de un edificio de viviendas para su utilización para el comercio de zapatería, incluyendo instalación eléctrica, protección contra incendios, climatización, medidas correctoras de ruido, vibraciones y humos, medidas correctoras higiénico sanitarias, debe conducir a entender competente al Ingeniero Técnico Industrial redactor del mismo, por haber obtenido los conocimientos y titulación necesaria y ser materia propia de su competencia, sin que a ello obste la existencia de obras de albañilería, tales como, demolición y construcción de un tabique, enlucido o pintura de pared, colocación de falso techo de escayola, colocación de baldosa en suelo, pues aparte de tener capacidad y competencia para proyectar dichas obras menores que no afectan a la estructura del edificio, máxime cuando tienen competencia para la proyección de construcciones de carácter industrial, dichas obras presentan un carácter complementario de la adopción de las restantes medidas, tal como se deduce del contenido de la Memoria del Proyecto, en cuanto a la debida protección contra incendios, ruidos y climatización en el local acondicionado.

En definitiva, no derivándose de las obras e instalaciones a realizar para el acondicionamiento del local, objeto de este recurso para su utilización como zapatería, tal como deriva del propio contenido del Proyecto, tanto de la Memoria como del Presupuesto del mismo, la exigencia de intervención exclusiva de un determinado técnico, la consecuencia que se impone en el presente supuesto, como se ha dicho anteriormente, de acuerdo a la doctrina anteriormente reseñada contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de Abril de 1997, y en la establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de Abril de 1995, según la cual, debe huirse de la determinación de una competencia exclusiva general cuando se trata de una obra proyectada en su conjunto en la que intervienen aspectos de naturaleza diversa, como ocurre en el presente supuesto, siendo en principio competentes tanto los arquitectos como los ingenieros industriales para proyectar y dirigir instalaciones eléctricas dentro de un proyecto de obra conjunta de naturaleza mixta, con independencia del destino de la misma (como se desprende de la propia sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de Marzo de 1994, citada por la parte actora en su escrito de demanda, donde se reconoce competencia de Ingenieros Industriales en adaptación de local a bar) y siempre que de la naturaleza de los diversos componentes del proyecto no se deriva una especialización técnica, es la de estimar el presente recurso y anular las resoluciones impugnadas, como no ajustadas a Derecho, declarando la competencia del Ingeniero Técnico Industrial redactor del proyecto objeto del presente recurso». Es de resaltar que en ese caso se trataba de una zapatería, cuya dotación de instalaciones máquinas y aparatos eléctricos es muy inferior a la de un establecimiento hostelero, en el que se debe de tener en cuenta los numerosos aparatos eléctricos, con el efecto que tiene ello

en la instalación eléctrica y en el cálculo de la fuerza necesaria, así como gran cantidad de motores de cámaras, botelleros, hornos, que hacen especialmente relevante todo lo relativo a ventilación y evacuación de humos y gases, materias que si pueden ser resueltas también por un arquitecto técnico no dejan de entrar de lleno en la materia propia de los ingenieros técnicos.

En cuanto a la jurisprudencia citada en la demanda, STS 12-2-96, 1-3-93, 26-12-95, etc., todas ellas están referidas a casos en los que el roce competencial puede venir con los Arquitectos superiores

En este sentido se ha pronunciado ya claramente, siguiendo los anteriores razonamientos la sentencia de 26-5-2000, PA 461/99 del juzgado de lo Contencioso-Administrativo en un caso idéntico.

Por todo lo anterior, es obligado desestimar el recurso.

TERCERO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto, por el Colegio Oficial de A. y A.T. de Zaragoza contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30-6-2000 que confirmó la de 17-12-1999, por la que se había concedido licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en C/ Mosén Domingo Agudo, a F. y V. S.C., no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.